

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO: REC-075/2018-P-1

RECURRENTE:LICENCIADO

****************, AUTORIZADO

LEGAL DE LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO

097/2018-S-1.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.

SECRETARIA: LLUVEY JIMÉNEZ CERINO.

VILLAHERMOSA, TABASCO, XXX SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS. - Para resolver los autos del Toca de Reclamación número REC-075/2018-P-1, relativo al RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto por el licenciado ****************, autorizado legal de la parte actora, en el Juicio Contencioso Administrativo número 097/2018-S-1, en contra del punto cuarto segundo párrafo del acuerdo de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala de este Tribunal y;

RESULTANDO

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

- I.- Por escrito de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, el licenciado ******************, autorizado legal de la parte actora en el juicio principal, interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del punto cuarto segundo párrafo del acuerdo de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, emitido por la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 097/2018-S-1.
- II.- El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso, designándose para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, al Titular de la Primera Ponencia de este órgano de impartición de justicia, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-877/2018, de fecha cuatro de julio del dos mil dieciocho, mismo que hoy se pronuncia y;

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente RECURSO DE RECLAMACIÓN, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 fracción I y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el quince de



«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

julio de dos mil diecisiete.

- "...**Cuarto.-** Contrario a lo anterior se desecha la prueba TESTIMONIAL a cargo de ************************, en razón que si bien el oferente exhibió el interrogatorio que señala el artículo 44 fracción V, no menos cierto es que dejo de observar lo que establece el 52 de la Ley de Justicia Administrativa Vigente, al no señalar el domicilio de los testigos para efectos de ser citados por esta autoridad para el desahogo de la prueba testimonial, por lo que con fundamento en el artículo 52 <u>Segundo</u> <u>Párrafo</u> se desecha dicha probanza." (SIC)
- **III.-** El recurrente expresó en su escrito recursal los motivos de disenso, en los que esencialmente adujo:
 - A) Que resulta ilegal el criterio adoptado por la Magistrada Instructora, toda vez que al desechar las pruebas testimoniales que ofreció, hizo una interpretación restrictiva y aislada del marco normativo establecido en la Ley de Justicia Administrativa en vigor, soslayando que se encuentra legalmente obligada a realizar la interpretación que más beneficie al particular, en términos de los numerales 1, 14 y 16 de la Constitución Federal, en correlación con los artículos 99 y 155 de la referida Ley, acorde a los

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

principios constitucionales *pro hómine* e *interpretación conforme*, por lo que considera se deja en un estado de indefensión jurídica a su representado, que a juicio del reclamante trasciende al resultado del procedimiento.

- **b)**Que el desechamiento de las testimoniales es excesivo, porque de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, la obligación de señalar el domicilio de los testigos es para el caso de que el interesado se encuentre imposibilitado presentarlos el día para desahogo de la prueba, por lo que su omisión no implica forzosamente el desechamiento de plano de dicha probanza, sin haber prevenido antes al oferente para subsanar ese requisito, máxime que sí cumplió con la obligación de ofrecer sus pruebas desde el escrito inicial de demanda, así como adjuntar el interrogatorio respectivo.
- c) Que la Sala de origen de forma restrictiva señaló, que si bien su representado satisfizo el requisito previsto en el artículo 44, fracción V, de la Ley Administrativa en vigor, para el ofrecimiento de la prueba testimonial, lo cierto es que dejó de observar lo que establece el numeral 52, al no señalar el domicilio de los testigos para efectos de ser citados para el desahogo de la aludida prueba,





«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

estimando que no debieron analizarse de forma aislada dichos preceptos normativos.

IV.- Las autoridades demandadas en el juicio principal, al desahogar la vista otorgada con motivo de la interposición del presente recurso, manifestaron lo siguiente:

Que el concepto de agravio que esgrime el recurrente es infundado e inoperante, toda vez que el desechamiento de la prueba testimonial se hizo porque su ofrecimiento no reúne las formalidades que prevé la Ley de Justicia Administrativa en vigor, pretendiendo el actor la suplencia de la queja y alegando violaciones a sus derechos humanos, pasando por alto que la materia administrativa es de estricto derecho. De igual forma, señala que el reclamante no establece el perjuicio que le causa el desechamiento de la prueba, al no apreciarse con claridad su afectación real y legal, ya que no indica de qué forma se dejaron de observar los dispositivos legales que considera violados.

V.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los agravios expuestos por el reclamante son **FUNDADOS**, atento a las consideraciones que se proceden a explicar:

Asiste la razón al recurrente, por lo siguiente:

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

De la revisión realizada al escrito inicial de demanda, se tiene que el actor ofreció entre otras pruebas las testimoniales, habiéndose hecho la petición por el oferente de la siguiente forma:

"b) **LAS TESTIMONIALES** a cargo de los ciudadanos *********************************, personas a quienes les consta la celebración del aludido acuerdo de voluntades, así como la forma y término en la que se presentaron los servicios de radiocomunicación solicitados por el H. Ayuntamiento del Municipio de Macuspana, Tabasco; prueba que se relaciona con todo lo manifestado en el presente escrito, pretendiendo acreditar lo que en este se menciona, pero particularmente el cumplimiento por el de la voz, del objeto del contrato de compraventa administrativo que se precisa. Misma que deberá ser desahogada en día y hora señalado para efectos, al tenor de las interrogantes que se precisan a continuación, a efectos que se declare:

...

Cuestionamientos que formulo en atención a lo dispuesto en el artículo 44, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa, reservándome el derecho de ampliarlo en su momento, de considerarse necesarias para su adecuado desahogo y particularmente para alcanzar el objetivo del logro de la verdad que la misma persigue." (SIC.)

Dichos medios de convicción fueron desechados por la instructora, a la luz de lo dispuesto por los numerales 44 fracción V y 52 segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, los cuales establecen, entre otros requisitos, la obligación legal del actor de ajuntar a su demanda el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante, la precisión de los hechos sobre los cuales debe versar el interrogatorio, así como el señalamiento de los nombres y domicilio de los testigos, con la



«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

prevención que de no reunirse dichos requisitos, la prueba debe ser desechada; numerales que en la parte que interesa a la letra señalan:

"Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

"Artículo 52.- ...

Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas."

Ahora bien, el numeral 66 de la ley atinente, que en el ánimo de este cuerpo colegiado sirve para declarar fundado el agravio expresado por el reclamante, en su párrafo primero, al efecto establece:

"Artículo 66.- Los testigos no podrán exceder de dos por cada hecho, y deberán ser presentados por el oferente; sin embargo, cuando estuviere imposibilitado para hacerlo, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad y pedirá que se les cite.".

Lo anterior es así, porque de los preceptos trasuntos, se colige, que la Ley de Justicia Administrativa contiene una antinomia, al verificarse una contradicción entre dos preceptos legales de la norma, que obliga a este órgano resolutor a determinar cuál debe prevalecer en el presente asunto.

En efecto, el numeral 52 de la ley en cita categóricamente establece, que ante la falta de

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

señalamiento del domicilio de los testigos, la consecuencia legal es que debe ser desechar la prueba testimonial, es decir, el referido numeral exige al oferente del medio de convicción señalar el domicilio de los testigos desde el ofrecimiento, en tanto que el diverso numeral 66 del citado ordenamiento prevé que, los testigos deberán ser presentados por el oferente; y que cuando éste estuviere imposibilitado para presentarlos para hacerlo, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad **v pedirá que se les cite.**

De ello se sigue, que por una parte la ley exige señalar el domicilio de los testigos para que estos sean llamados, mientras que por otra impone la obligación al oferente de presentarlos, lo cual hace innecesario entonces que señale el domicilio de los atestantes, máxime si el propio ordenamiento legal prevé el derecho del oferente para **solicitar que se cite** a los deponentes en caso de tener imposibilidad para presentarlos.

En esta tesitura, al tratarse la cuestión a dilucidar una discrepancia entre normas procesales, en las que no se tiene que resolver sobre derechos fundamentales, conforme a una correcta hermenéutica, de la confrontación que se hace a los preceptos en cita, esta Sala Superior, arriba a la convicción, que el numeral 52 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor en el





«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Estado, hace nugatorio el derecho consagrado para las partes en el diverso arábigo 66, toda vez que, en términos de lo dispuesto en el precepto antes invocado, constituye un deber de las partes el presentar a los testigos para el desahogo de la prueba respectiva, lo cual hace innecesario señalar el domicilio en el cual pueden ser llamados para que comparezcan, pues solamente en el caso que los oferentes de la prueba estuvieren impedidos para presentar a los testigos, podrán hacerlo del conocimiento de la autoridad "bajo protesta de decir verdad" en cuyo caso pedirán al juzgador que haga la citación atinente, de lo que se concluye que, la Ley de Justicia Administrativa confiere a los oferentes de la prueba el derecho de solicitar al tribunal la citación de los testigos.

En mérito de lo expuesto, al desprenderse del sumario que el oferente de la prueba testimonial no indicó encontrarse imposibilitado para presentar a sus testigos, y por el contrario, satisfizo todos los requisitos legales para el ofrecimiento de la prueba testimonial desde su escrito inicial de demanda, era deber de la Sala admitir la misma en términos de lo dispuesto por el numeral 66 de la supra citada Ley, arrojando a la parte solicitante la obligación de presentar a sus testigos, pues se insiste, las partes tienen la obligación de presentar a sus testigos y excepcionalmente el derecho de pedir al tribunal que se los cite,

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

cuando se actualice el supuesto para ello, coligiéndose de lo anterior, que la exigencia estipulada en el numeral 52 de la ley *ut supra* contrasta con lo dispuesto en el artículo 66, debiéndose en el caso aplicar el principio de *mayor beneficio* en favor del justiciable, para con ello arribar a la conclusión que, la disposición contenida en el primero de los arábigos subyace frente al derecho consagrado en el último, por tanto resulta incorrecta la aplicación hecha por la instructora de los numerales 44 fracción V y 52, segundo párrafo, de la vigente Ley de Justicia Administrativa, al soslayar el contenido de lo dispuesto por el numeral 66 del citado ordenamiento.

Es ese sentido, este Órgano Colegiado, determina

REVOCAR el punto cuarto del auto de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, dictado por la magistrada titular de la Primera Sala Unitaria dentro de los autos del expediente administrativo 097/2018-S-1, a quien se le ordena que una vez que cause ejecutoria el presente fallo deberá, dentro de los cinco días hábiles siguientes, admitir la prueba testimonial ofrecida por el actor ****************, de conformidad con los artículos 50 y 66 de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, señalando fecha para su desahogo e imponiendo al oferente la misma la obligación de presentar a sus testigos, haciendo llegar constancia a la Secretaría General de Acuerdos del



«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Tribunal del cumplimiento que realice al mandato que se le impone.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 109 fracción III, 110 fracción II, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Conforme a los argumentos vertidos en el Considerando **V** de esta resolución, se declaran **FUNDADOS** los agravios vertidos por el licenciado ***********************, autorizado legal de la parte actora en el juicio principal.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el punto cuarto del auto de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, pronunciado por la Primera Sala Unitaria dentro del Juicio Contencioso Administrativo 097/2018-S-1, ordenándose a la Sala instructora dictar el nuevo acuerdo conforme a los lineamientos marcados en el Considerando **V** de este fallo.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo III de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Tabasco en vigor, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos

«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

Así, lo resolvió el H. Pleno de la Sala Superior, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por unanimidad de votos, de los MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, fungiendo como presidente, DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA, siendo Ponente el primero de los citados, con la intervención de la LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, quien autoriza y da fe.

12

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ PRIMERA PONENCIA

DENISSE JUÁREZ HERRERASEGUNDA PONENCIA

OSCAR REBOLLEDO HERRERA TERCERA PONENCIA

MIRNA BAUTISTA CORREA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



«2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco»

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-075/2018-P-1**, de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

HVHM.

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: articulo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."